

SUCESION INTERNACIONAL*

INTERNATIONAL SUCCESSION

*Mónica Assandri***

Resumen: El presente trabajo pretende abordar el examen de la competencia internacional y su extensión cuando se abren procesos sucesorios por la sola circunstancia de la existencia de bienes inmuebles situados en el país. Al respecto el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) establece en el art. 2643 como principio general que dicha competencia le viene asignada a los jueces argentinos por el último domicilio del causante o por el lugar de situación de bienes inmuebles en el país, respecto de éstos. En otras palabras, ello significa que los jueces argentinos tendrán competencia si los inmuebles se encuentran situados en nuestro territorio, pero solamente podrán entender en la sucesión respecto de ellos, si el domicilio del causante se hallaba en el extranjero. En este contexto, se afirma que la jurisdicción en CCyC no corresponde única y exclusivamente a los jueces del último domicilio del *cujus*, sino que se consagra el criterio del foro patrimonial, reconociendo el criterio doctrinal y jurisprudencial imperante en el tema.

Palabras-clave: Sucesión internacional - Jurisdicción - Último domicilio del causante - Bienes inmuebles situados en el país.

Abstract: This paper aims to address the examination of international jurisdiction and its extension when succession processes are opened by the sole circumstance of the existence of real estate located in the country. In this regard, the Civil and Commercial Code of the Nation (hereinafter CCyC) establishes in article 2643 as a general principle that said jurisdiction is assigned to Argentine judges by the last domicile of the deceased or by the location of real estate in the country with respect to them. In other words, this means that the Argentine judges will have jurisdiction if the properties are located in our territory, but they will only be able to deal with the succession regarding them, if the domicile of the deceased was abroad. In this context, it is affirmed that the jurisdiction in CCyC does not

* Trabajo recibido el 15 de marzo de 2022 y aprobado para su publicación el 8 de abril del mismo año.

** Abogada Especialista en Derecho de Familia por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Profesora por concurso de: Privado I (Parte General Civil y Comercial), Privado VI (Familia y Sucesiones), I.E.C.A. (Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía) de la Facultad de Derecho U.N.C. Profesora Universidad Siglo 21 en la Carrera de Posgrado Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. Investigadora categorizada de la SECyT-UNC. mail: moassandri@hotmail.com

correspond solely and exclusively to the judges of the last domicile of the *cujus*, but rather the criterion of the patrimonial forum is consecrated, recognizing the prevailing doctrinal and jurisprudential criterion on the subject.

Keywords: International succession - Jurisdiction - Last deceased domicile - Real estate located in the country.

Sumario: I. El caso. II. Unidad o pluralidad sucesoria. II.1. Código Civil y Comercial de la Nación. III. Marco normativo aplicable. III.1. Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940: sistema de fraccionamiento o pluralidad atenuada. III.2. Normas de fuente interna. III.2.1. Jurisdicción y derecho aplicable en el Código Civil de Vélez. III.2.2. Arts. 2643 y 2644 del Código Civil y Comercial. III.2.3. Jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos - art. 2609 del Código Civil y Comercial. IV. Conclusiones.

I. El caso

Analizaremos una sentencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que se pronuncia a favor de la competencia de los tribunales argentinos para entender en la sucesión de una persona cuyo fallecimiento se produjo el día 24 de junio del año 2013 en la República Oriental del Uruguay, teniendo el causante su domicilio en la ciudad de Montevideo. Estamos en presencia de un caso con elementos extranjeros debido a la titularidad en cabeza del causante de marcas registradas en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual de la República Argentina.

El magistrado de primera instancia decidió declararse incompetente con fundamento en el art. 2643 CCyC invocando el criterio atributivo de jurisdicción “ultimo domicilio del causante”, que se encontraba en Uruguay.

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación que fue resuelto con fecha 7 de mayo de 2018, el cual revocó la resolución recurrida y dispuso que el magistrado anterior en grado reasumiera la competencia para entender en la transmisión hereditaria de las marcas registradas en la República Argentina.

II. Unidad o pluralidad sucesoria

La teoría de unidad o pluralidad sucesoria parte de la distinción romana clásica de la “sucesión en la persona”¹ y la concepción germana de “sucesión en los bienes”², diferencia que ha incidido tanto en el derecho civil como en el derecho

(1) El sistema romano creó un concepto basado en la ficción, que sostenía que el heredero era continuador de la persona y el patrimonio del causante, incluidas sus deudas, siendo así el primitivo sistema romano de sucesión *mortis causa*, se operaba una completa confusión de las personalidades de difunto y sucesor.

(2) La concepción germánica contempla la herencia como una distribución de los bienes relictos entre los herederos que eran sucesores en los bienes y no en la persona en general; a la muerte de la persona su patrimonio es tratado como un activo con su respectivo pasivo, que debe ser liquidado.

internacional privado³. De acuerdo al sistema de la unidad, los herederos se subrogan en la posición jurídica del causante, la herencia en su totalidad se rige por una jurisdicción y una sola ley, ya sea la del domicilio o la de la nacionalidad del causante, con independencia de que existan bienes situados en diferentes países, es decir todas las cuestiones relativas a la sucesión se plantean ante un único juez y una sola ley regula toda la sucesión.

Conforme al sistema de la pluralidad, concepción patrimonialista, toma los bienes por separado, la jurisdicción y ley aplicable serán las correspondientes a cada jurisdicción donde existan bienes muebles como inmuebles, aplicándose, la ley del lugar de situación del bien.

Asimismo, destacamos que existe un sistema mixto o intermedio, es decir unidad para los bienes muebles y fraccionamiento para los bienes inmuebles. Este sistema es adoptado por Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, y es aplicado por el nuevo Código Civil y Comercial para el tratamiento de la ley aplicable y como opción para el tema de la competencia⁴.

II.1. Código Civil y Comercial de la Nación

El CCyC tiene un capítulo especial destinado a las normas de Derecho Internacional Privado y regula del art. 2643 al 2648, las normas relacionadas con el derecho sucesorio.

El art. 2643 CCyC adopta el sistema de la unidad de los herederos morigerado por el principio del patrimonio. Si bien, la disposición prescribe la vigencia del sistema de unidad, desplaza la competencia a favor de jueces argentinos cuando existen inmuebles en la República. La excepción tiene por objeto solo esos bienes⁵.

En consecuencia, existiendo bienes hereditarios calificados como “inmuebles” en la República, existe jurisdicción nacional del juez del lugar de su situación. Ahora bien, si el causante con domicilio en el extranjero dejó en el país inmuebles en diferentes provincias, tiene competencia el juez de cualquiera de las jurisdicciones donde se encuentren los bienes, sin importar el valor o la cantidad de ellos, a opción de quien promueva el juicio sucesorio. El carácter de bien inmueble es un

(3) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara I. *Derecho Internacional privado*, Parte Especial, Universidad de Buenos Aires, 2000, p. 295.

(4) KUYUMDJIAN DE WILLIAMS, Patricia. “Competencia y ley aplicable en materia sucesoria y situación del heredero único a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de doctrina y Jurisprudencia*, 2015-V, Octubre 2015, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.

(5) IÑIGUEZ, Marcelo D. en Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso (Directores) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo VI, Libro Quinto y Libro Sexto, Arts 2277 a 2671, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 409.

problema de calificaciones que está determinado por la ley del lugar de situación (art. 2663 CCyC)⁶.

En concordancia, nuestro CCyC al regular el derecho aplicable en su art. 2644 se enrola en el principio de unidad y universalidad de la sucesión, ya que se la regula por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Sin embargo, adopta una *excepción* por cuanto aplica a los inmuebles situados en el país la ley de su situación.

Destacamos, que la parte final del art. 2644 CCyC dispone que respecto de los bienes inmuebles situados en el país se aplique el derecho argentino. Esa disposición funciona como norma internacionalmente imperativa (norma de policía) que excluye al derecho extranjero al tratarse de una ley unilateral⁷, recepcionando de esta forma la solución del art. 10 del Código Civil de Vélez, solución sostenida en forma unánime por la jurisprudencia.

En conclusión, se consagra la jurisdicción concurrente y se recepta el fuero del domicilio y del patrimonio con respecto a inmuebles cuando están situados en la Argentina, estableciendo de manera expresa que para entender en la sucesión por causa de muerte son competentes los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos⁸.

Asimismo, puede afirmarse que el derecho aplicable se rige por la ley del último domicilio del causante, dicha ley regula la transmisión de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el extranjero, sin embargo, si existe un bien inmueble en Argentina, se aplica el derecho argentino⁹.

III. Marco normativo aplicable

Cabe recordar que en virtud de la prelación de fuentes establecida por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados y el art. 1 de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, poseen jerarquía superior a las leyes, es decir, deben aplicarse con preferencia a las normas de fuente interna. Esta prelación normativa ha sido reafirmada por el legislador nacional en los arts. 2594 y 2601 CCyC¹⁰.

(6) Ibidem, p. 433.

(7) Ibidem, p. 411.

(8) ALL, Paula María. "Comentario al Artículo 2643", en Julio Cesar Rivera - Graciela Medina (Dirs), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo VI, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, p. 919.

(9) Ibidem, p. 924.

(10) En materia de derecho aplicable, el art. 2594 establece que "las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente

III.1. Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940: sistema de fraccionamiento o pluralidad atenuada

En la fuente convencional nuestro país se encuentra vinculado por los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940¹¹, los cuales contemplan disposiciones en materia sucesoria referentes a la jurisdicción internacional y al derecho aplicable.

La Cámara, al referirse a estos instrumentos, sostuvo que “respecto de los bienes inmuebles y muebles con situación permanente son competentes los jueces del lugar de su situación. Y, en cuanto a los bienes que carecen de dicha situación, tienen jurisdicción los jueces del último domicilio del causante”.

Ambos Tratados postulan la concepción del derecho germánico, enrolándose en la denominada teoría del fraccionamiento o pluralidad sucesoria. En tal entendimiento, habrá una sucesión en cada Estado en donde haya bienes relictos del causante y el derecho de cada lugar será el que regirá cada una de ellas (*lex situs*).

Destacamos, que el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, es el marco normativo que corresponde aplicar al fallo analizado debido a que el domicilio del causante al momento de su fallecimiento se hallaba en la República Oriental del Uruguay y en nuestro país se encontraban registradas las marcas de su titularidad, siendo ambos Estados partes del Tratado.

Asimismo, en materia de jurisdicción, este instrumento establece en su art. 63 que son competentes los jueces de los lugares en donde se hallen situados los bienes hereditarios no haciendo distinción alguna respecto al tipo de bienes de que se trate, pudiendo ser estos muebles o inmuebles.

Se colige que, en virtud de esta disposición, hay competencia en la esfera internacional de los jueces argentinos respecto de las marcas registradas en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual.

III.2. Normas de fuente interna

Las normas de fuente interna en materia sucesoria únicamente hubiesen devenido aplicables si el caso se hubiera encontrado fuera del ámbito de aplicación del Tratado de Montevideo. Sin perjuicio de ello, haremos algunas consideraciones al

internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna”. En consonancia, el art. 2601 al referirse a las fuentes de jurisdicción establece que, “la jurisdicción internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del Código Civil y Comercial y a las leyes especiales que sean de aplicación”.

(11) El Tratado de Montevideo de 1889 sobre Derecho Civil Internacional vincula a la Argentina con Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay, mientras que el de 1940 vincula a nuestro país con Paraguay y Uruguay.

respecto debido a que la Cámara Civil ha hecho uso de tales disposiciones entre los fundamentos del decisorio.

En primer lugar, destacamos deben aplicarse las normas vigentes al momento en que se abre la sucesión, es decir, al tiempo de la muerte del causante, en el fallo objeto de análisis las normas aplicables son las del Código Civil de Vélez¹². Por esta razón, haremos una breve referencia a las normas contenidas en el Código Civil y a las que contempla el Código Civil y Comercial con la finalidad de observar las diferencias respecto a la regulación en la fuente convencional.

III.2.1. Jurisdicción y derecho aplicable en el Código Civil de Vélez

Conforme a los arts. 90 inc. 7mo. y primer párrafo del art. 3284 del Código de Vélez, se encontraba consagrado en materia sucesoria el sistema de unidad de jurisdicción, ya que según estas disposiciones, tenían competencia los jueces del lugar del último domicilio del causante se concebía el patrimonio del mismo como una unidad indisociable y a los herederos como continuadores de su persona.

No obstante ello, gran parte de la jurisprudencia argentina entendía que la jurisdicción era concurrente por aplicación de los arts. 10 y 11 del Código Civil que disponían que los bienes raíces situados en el país y aquellos bienes muebles con situación permanente en Argentina eran regidos por el derecho argentino. Por esta razón, se consideraban competentes a los jueces argentinos respecto de dichos bienes debido a que el derecho que resultaba aplicable a los mismos era el argentino, estableciendo un paralelismo entre jurisdicción competente y derecho aplicable (*forum causae*).

Aclaremos que, en materia de derecho aplicable, el art. 3283 del Código Civil establecía que la sucesión era regida por el derecho local del domicilio que el difunto tenía al momento de su muerte, fueran los sucesores nacionales o extranjeros y, parte de la jurisprudencia argentina, consideraba aplicable el derecho argentino en virtud del art. 10.

III.2.2. Arts. 2643 y 2644 del Código Civil y Comercial

La Cámara Civil entre los fundamentos del decisorio aludió a la aplicación de los arts. 2643 y 2644 del CCyC, refiriendo que la competencia y el derecho aplicable, “como principio general, se encuentran determinados por el lugar en que se halle el último domicilio del causante y, excepcionalmente, tratándose de la transmisión hereditaria de un bien inmueble, es competente el juez del lugar de su situación,

(12) BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado y Derechos Humanos*, séptima edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 475.

resultando aplicable correlativamente el derecho de ese lugar". Haremos algunas reflexiones al respecto.

Consideramos que, en materia de jurisdicción, el art. 2643 el CCyC establece una concurrencia, debido a que la apertura de la jurisdicción argentina se produce cuando el último domicilio del causante es en Argentina o bien por la existencia de bienes inmuebles situados en el país. En tal sentido, si en el caso concreto el último domicilio del causante se hallara en el extranjero, solo habría jurisdicción de los jueces argentinos si bienes inmuebles se encontraran situados en el país, y solamente respecto de dichos bienes, no pudiendo declararse competentes respecto de bienes inmuebles situados en otros Estados¹³.

En materia de derecho aplicable, el art. 2644 del CCyC establece que la sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento y, respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino.

Se concluye de sendas disposiciones que, si el domicilio del causante al momento de su muerte se hallara en Argentina, serían competentes los jueces argentinos respecto de bienes muebles e inmuebles -incluso respecto de aquellos situados en otros Estados- y el derecho aplicable a la sucesión sería el argentino. Por otro lado, si su domicilio no estuviera en Argentina y existieran inmuebles de su titularidad en el país, resultarían competentes los jueces argentinos respecto de dichos bienes y asimismo resultaría aplicable el derecho argentino.

III.2.3. Jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos – art. 2609 del Código Civil y Comercial

El principio general en materia de jurisdicción internacional en el sistema de Derecho Internacional Privado Argentino es la concurrencia, es decir, la posibilidad de que en un caso con elementos extranjeros puedan intervenir jueces de diferentes Estados, debido a la existencia de normas con varios criterios atributivos de jurisdicción o con un único criterio que no restringe la posibilidad de entablar la acción ante un juez extranjero, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea garantizado.

Sin embargo, hay cuestiones particularmente sensibles en las que el Estado no admite otra jurisdicción que la de sus propios órganos jurisdiccionales¹⁴. La sentencia en comentario entre sus fundamentos dispuso que, tratándose el acervo denunciado de marcas registradas en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, no

(13) ALL, Paula M. Ob. Cit., pp. 918-934.

(14) ALL, Paula M. "Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna", *DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades)*, nro. 4 (Litigio judicial internacional), Zavalía, Buenos Aires, 2005, pp. 422 - 444.

podría desatenderse a las normas relativas a lo que luego será la inscripción de la declaratoria de herederos, aludiendo a la aplicación del art. 2609 inc. c) del CCyC.

La norma del art. 2609 establece tres supuestos de jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos, entre ellos, en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado en Argentina. Este inciso, como los restantes, debe interpretarse de manera sumamente restrictiva, considerando el carácter excepcional de este tipo de foro. Es decir que los jueces argentinos no debieran arrogarse jurisdicción en casos que excedan las materias especificadas en la norma.

IV. Conclusiones

- El sistema de Derecho internacional privado es una compleja disciplina que tiene su fundamento en el respeto al elemento extranjero y en la coordinación de los diversos sistemas jurídicos estatales.
- El presente trabajo ha pretendido destacar la importancia que posee la correcta determinación del marco normativo que debe aplicarse a situaciones jurídicas privadas que se encuentran conectadas con territorios de diferentes Estados.
- Existe competencia internacional, cuando se abren procesos sucesorios por la sola circunstancia de la existencia de bienes inmuebles situados en nuestro país.
- Los Tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte, poseen jerarquía superior a las leyes, es decir, deben aplicarse con preferencia a las normas de fuente interna.
- La jurisdicción en CCyC no corresponde única y exclusivamente a los jueces del último domicilio del *cujus*, sino que se consagra el criterio del foro patrimonial, reconociendo el criterio doctrinal y jurisprudencial imperante en el tema.
- En materia de jurisdicción, el art. 2643 del CCyC establece una concurrencia, la apertura de la jurisdicción argentina se produce tanto cuando el último domicilio del causante es en el país como por la existencia de bienes inmuebles situados Argentina.
- Asimismo, destacamos que existe un sistema mixto o intermedio, es decir unidad para los bienes muebles y fraccionamiento para los bienes inmuebles. Este sistema es adoptado por el Código Civil y Comercial para el tratamiento de la ley aplicable y como opción para el tema de la competencia.

Sentencia segunda instancia**Tribunal:** Cámara Nacional Civil, sala M.**Fecha:** 07/05/18**Asunto:** “Bonomi Álvarez, Luis Carlos s. Sucesión *ab intestato*”**Magistrados:** Elisa M. Díaz de Vivar - Mabel De los Santos -
María Isabel Benavente.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2018

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta Sala, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de quienes invocaron su carácter de herederos del causante a fojas 89 (concedido a fs. 90), contra la resolución de fojas 62, por la cual el magistrado anterior en grado se declaró incompetente para entender en estas actuaciones.

Los agravios fueron volcados en la presentación de fojas 91/84.

El Fiscal de Cámara dictaminó a fojas 98/9 y propició la revocación del fallo de primera instancia.

II.- En el presente caso, los interesados iniciaron la sucesión de quien en vida fuera su padre *Luis Carlos Bonomi Álvarez*, cuyo muerte ocurrió el 24 de junio de 2013 en la República Oriental del Uruguay y su último domicilio fue en ..., ciudad de Montevideo, Uruguay; con motivo de la titularidad en cabeza del causante de las marcas que dan cuenta los títulos agregados a fojas 17/35, registradas en nuestro país (v. fs. 1/2 y fs. 81).

III.- El proceso sucesorio es el ámbito donde se materializan las transmisiones de las relaciones jurídicas del causante, mutando el elemento subjetivo de ellas: las relaciones jurídicas cuya titularidad correspondían al causante pasan a aquellos llamados por la ley o el testador a recibir la herencia (conf. comentario de Lloveras, Orlandi y Faraoni en Cód. Civ. y Com...; Herrera-Caramelo-Picasso, Ed. Infojus; T° VI, pág. 76/77).

En estos términos, lo pretendido por los peticionantes será, a través de la transmisión de los derechos hereditarios, conseguir la propiedad que poseía el causante

sobre las marcas denunciadas en el inicio que, conforme lo establece el artículo 4º de la ley 22.362, se perfeccionará con su inscripción.

IV.- El art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (t.o. ley 26.994), sienta el principio de la competencia para entender en el juicio sucesorio del juez del último domicilio del causante (conf. CNCiv., esta Sala, “All Rodríguez Carlos Emilio s/ sucesión”, del 15/03/17).

El mismo cuerpo legal contiene en su título IV, del Libro sexto, disposiciones de Derecho Internacional Privado, cuyas normas constituyen un sistema destinado a favorecer la coordinación entre el ordenamiento Argentino y los sistemas jurídicos de los demás Estados con los cuales se vinculan las situaciones privadas internacionales, cada vez más complejas en una realidad intensamente comunicada e interconectada (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. XI, pág. 473), llevando en algunos casos a apartarse del principio general enunciado en el párrafo anterior.

Por otra parte, se hace cargo de la incidencia del fenómeno de la globalización como factor multinacionalizador, no sólo de las relaciones comerciales o de los negocios, sino de la vida cotidiana de los hombres, que impone la necesidad de una articulación entre los sistemas de derecho internacional privado, ya de fuente internacional ya de fuente interna (conf. Uzal, María Elsa y Masud, Pablo Raúl, en Curá, José María, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. VII, pág. 724).

Los artículos 2643 y 2644 mantienen en cuanto a la determinación de la competencia y al derecho aplicable el principio general, aunque para la transmisión hereditaria de un bien inmueble establecen que será el del lugar de su situación.

Nuestro derecho internacional privado de fuente interna, como ha sido receptado por la jurisprudencia dominante, partía de la unidad consagrada por el artículo 3283 del Código Civil derogado y, exceptuaba de la aplicación de dicho artículo a los inmuebles y muebles con situación permanente (arts. 10 y 11 del CC derogado), limitando el ámbito del art. 3282 a los bienes muebles sin situación permanente. Así es que la solución entre el derecho internacional privado de fuente interna y el que consagraban los Tratados de Montevideo era idéntica.

En esta línea argumental, los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 siguen la teoría del fraccionamiento, ya que establecen que “la competencia es atribuida al tribunal del lugar de la situación del bien hereditario” (art. 66 del Tratado de 1889 y art. 63 del Tratado de 1940), aunque allí no se realiza concretamente una disquisición entre qué tipo de bienes producen este fraccionamiento de la jurisdicción y ley aplicable.

No obstante ello, este tribunal ya ha referido que los tratados en cuestión, en lo referido al tema en análisis, resultan aplicables para aquellas sucesiones en las

que se pretendan transmitir los derechos sobre bienes inmuebles y muebles con situación permanente, atribuyéndole la competencia a los jueces con jurisdicción en el lugar de su situación. Los que carecen de dicha situación se localizan en el último domicilio del causante (conf. CNCiv., esta Sala, “Do Nascimento Hilda s/ sucesión”, del 30/05/17).

V.- En el caso de autos no se encuentra discutido que el causante tuviera su último domicilio en extraña jurisdicción.

Si bien en el caso nos encontramos estrictamente frente a un bien intangible registrable –marca-, teniendo en cuenta los efectos que le atribuyen los artículos 4 y 6 de la ley 22.362 y el artículo 10 del Anexo I de la resolución P-039/2011 del Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, a su registración, resulta que la marca, como bien integrante del acervo hereditario, posee un tratamiento similar a los automotores, razón por la cual habrá de hacerse lugar a los agravios de los peticionarios.

Robustece lo hasta aquí señalado lo establecido por el artículo 2609 inciso c) del CCyC. Es que tratándose el acervo denunciado de marcas registradas en el I.N.P.I., cuya propiedad se perfecciona en el registro, no puede desatenderse las normas relativas a lo que luego será la inscripción de la declaratoria de herederos.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE: Revocar la resolución recurrida y disponer que la magistrada anterior en grado reasuma la competencia que declinó para entender respecto de la transmisión hereditaria de las marcas registradas en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual.

Regístrese, notifíquese a la parte, al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y devuélvanse.

